

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00254-00
DEMANDANTE:	ALFONSO DUEÑAS SÁNCHEZ – RUTH SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Visto el informe secretarial digital que antecede a la actuación, y ante la imposibilidad de haber llevado a cabo la audiencia de inicial fijada el pasado 18 de marzo del año en curso, en razón a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, habrá de programarse como nueva fecha y hora para la celebración de la **audiencia inicial**, el día **miércoles 5 de agosto de 2020**, a partir de las **09:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7³ y 11⁴ del Decreto Legislativo 806 **notificar** y **citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

³ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-20 19-00348-00
Demandante: Carlos Alberto Contreras
Demandado: Concejales del Municipio de Durania
Medio de Control: Nulidad Electoral

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 3 de julio del 2020, dada la exigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se resolvieron las excepciones propuestas dentro del presente asunto y por tanto, lo pertinente es fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 para el día 29 de julio de 2020 a las 10:00 a.m.

Para tal efecto, debe indicarse que en virtud de lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 806 del 2020, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

En consecuencia se dispone.

- 1.- **Fíjese** como fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 para el día 29 de julio del 2020 a las 10:00 de la mañana, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la realización de la audiencia en la fecha y hora ya señalada.
- 3.- **Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 7 del Decreto 806 del 2020, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.
4. Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00480-00
Demandante: Yobany Alberto López Quintero
Demandado: Municipio San José de Cúcuta

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta - Reparto, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por el señor Yobany Alberto López Quintero, en nombre propio, en el ejercicio del medio de control de nulidad reglado en el artículo 137 del CPACA, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 0677 del 20 de marzo de 2020, expedida por el señor Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación Municipal, mediante la cual se modificó el calendario académico del año lectivo 2020 establecido mediante la Resolución 3051 de 2019.

Igualmente a folio 11 del archivo denominado “*demanda*” que reposa en pdf dentro del expediente digital se solicita el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0677 del 20 de marzo de 2020.

2.- Este Despacho considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, sino de los Juzgados Administrativos, por las siguientes razones:

Conforme lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios y organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes...”

Por su parte, en el artículo 155 del CPACA, se asignan las competencias en primera instancia a los Jueces Administrativos, estableciéndose en el numeral primero la siguiente: *“...1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.”*

En consecuencia, dado que la autoridad contra quien se dirige el medio de control de la referencia es del orden municipal, como quiera que se trata del Municipio de Cúcuta, considera el Despacho que los competentes para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos (Reparto), conforme lo previsto en las normas antes mencionadas. Es claro para el Despacho que, el acto demandado no fue expedido por un **funcionario u organismo del orden departamental**, por lo cual el Tribunal carece de competencia para conocer del presente caso en primera instancia.

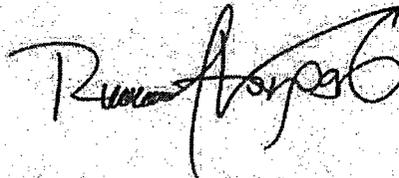
Así las cosas, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, declarándose la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, para que se provea lo pertinente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad presentada por el señor Yobany Alberto López Quintero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.